----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. , J. O. c/ Coop. Ltda de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos y Vivienda de D. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 438 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 149. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---------I. A fs. 135/139 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por J. O. V. en contra de la Coop. Ltda de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos y Viviendas de D., condenando a esta última a que abone la suma de $95.722,17 en el plazo de diez días, con más el interés equivalente al que fije el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas en un 88% a cargo de la parte actora y en el restante 12% a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

-------Para decidir de este modo, en primer lugar, encontró existente y registrada la relación laboral controvertida entre las partes en virtud de la prueba informativa dirigida a la Administración General de Ingresos Públicos agregada a fs. 56/61, ello sin perjuicio de las reales tareas que el Sr. V. habría prestado en la empresa. ----------

--------Destacó en este punto que, si bien varios testigos afirmaron no haber visto a V. trabajar para la Cooperativa, lo cierto es que el registro ante el organismo fiscal de la relación laboral y la circunstancia cierta de que existan otros testigos que afirmaron haberlo visto ocasionalmente al actor, lo llevan a hacer aplicación de la presunción prevista en el art. 23 de la LCT.----------

----------Por otro lado, el *a quo* sostuvo que el actor dejó de prestar tareas en septiembre de 2015 pero sin haber intimado a la demandada al pago de haberes, así como a la regularización de los mismos, ni haber notificado en todo caso la retención de tareas. Aunque destacó que de la documental remitida por la AFIP se evidencia el pago de salarios hasta el mes de diciembre de 2015.----------

----------Luego de una reseña de las misivas cuyas copias certificadas obran a fs. 36/37 concluyó que, ante la conducta pasiva mantenida por ambas partes, operó el abandono de la relación laboral por mutuo acuerdo, extinguiéndose la misma en los términos del art. 241 *in fine* de la LCT. Fundamentó dicha conclusión en el hecho de que la intimación que efectuara V. al finalizar el mes de marzo de 2016 resulta a todas luces extemporánea y que la decisión por él abordada transcurridos seis meses aparece

como tardía y carente de sentido, más aun teniendo en cuenta el avance de la situación en la que se encontraba la Cooperativa, la que en septiembre fue intervenida por decisión del Gobierno Provincial y se comenzaba a regular su situación administrativa, tal y como surge del Expte. Administrativo Nº X reservado en autos. Indica que fue el propio actor quien reconoció que la situación fue enderezada por intervención de la Dirección General de Servicios Públicos en el mes de diciembre de 2016 pero que, no obstante dicha circunstancia, no se presentó en oficina alguna a pedir que se aclarara su situación laboral, se le otorgaran tareas y/o se le abonaran los salarios adeudados. También señala que el actor no ha invocado ninguna circunstancia que le impidiera manifestar su voluntad de continuar la relación durante ese medio año transcurrido desde que dejara de prestar tareas para su empleadora, por lo que su conducta no puede ser interpretada de otra forma que en abandono de trabajo, consentida por la contraria. Como consecuencia de todo ello desestimó el reclamo de las indemnizaciones reclamadas.----------

-------A continuación destacó que, a pesar de que en las actuaciones penales recepcionadas surge fundado el hecho que habría impedido a la demandada acompañar el Libro Especial del art. 52 LCT, lo cierto es que al no contar con otro registro resulta de aplicación las presunciones del art. 55 de la LCT por los rubros demandados como no abonados. ----------

-------Hizo lugar también a la indemnización del art. 80 de la LCT por falta de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones así como el certificado de trabajo.----------

--------Por último señaló que habiéndose desestimado el reclamo de las indemnizaciones por despido indirecto, la misma suerte debía correr la multa del art. 2º de la Ley 25.323. ----------

--------A fs. 141 la parte actora apeló la sentencia definitiva, fundando su recurso a fs. 143/144 vta. sin que la demandada contestara el traslado conferido. Asimismo la parte demandada apeló dicha resolución a fs. 140, habiendo sido declarado dicho recurso desierto a fs. 147 por la instancia de grado al no haberse fundado el mismo. ----------

--------II. --La parte actora se agravia por que se tuvo por acreditado que hizo abandono de trabajo de conformidad al tercer párrafo del artículo 241 de la LCT.----------

--------En dicho agravio indica que, desde el mes de septiembre de 2015 y hasta el mes de enero de 2016, la Cooperativa de Servicios quedó cerrada por haber sido incendiada, por lo que ningún empleado concurrió a trabajar hasta esa fecha, momento en el cual percibieron los salarios adeudados y volvieron a trabajar a partir de allí bajo

relación de dependencia de la Subsecretaría de Servicios Públicos, organismo que se hizo cargo del pago de los salarios adeudados hasta el momento. Es por ello que para el recurrente el *a quo* incurrió en un yerro al no tener en cuenta que el Sr. V. realiza el reclamo en marzo de 2016, es decir un mes después de iniciadas las actividades en la empresa, resultándole imposible realizar una intimación con anterioridad al encontrarse el resto del plantel en la misma situación.----------

-------Aclara que su intención, como la de los demás empleados, era continuar con su vínculo laboral, pero señala que lo cierto es que solo una parte de aquéllos fueron traspasados a la Subsecretaría de Servicios Públicos cobrando todo lo que se les adeudaba, lo que no ocurrió con V. por tener el mismo una relación marital con la presidenta de la Cooperativa, por lo que entonces se lo dejó afuera. ----------

-------Entiende que el *a quo* ha configurado erróneamente el supuesto de autos a lo previsto por la segunda parte del art. 241 de la LCT, toda vez que ni la letra de esa norma ni el contexto normativo de la LCT habilitan un modo “tácito” de extinción de las obligaciones laborales, sino que aquella, por el contrario, exige un “comportamiento concluyente y recíproco”. Sostiene que de admitirse que un contrato sea resuelto por el silencio, ello constituiría una franca violación a lo dispuesto por el art. 58 de la LCT, norma que prohíbe las presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho. ----------

------Por último se agravia en la regulación de honorarios, señalando que “al hacer lugar al pago total de la demanda los honorarios deben ser soportados por la parte demandada en su totalidad”. ----------

-------III. A los fines de tratar el agravio vertido por el recurrente, corresponde que señale que tanto de las manifestaciones vertidas por esa parte en el escrito de demanda y en el de expresión de agravios, como asimismo en los telegramas remitidos a la Cooperativa de D., surge que V. admite haber prestado tareas para la demandada hasta el mes de septiembre del año 2015, mes en el que la Cooperativa, ante una serie de irregularidades ocurridas en su sede, fue clausurada por intervención de la Justicia Federal. Por lo que a partir de esta fecha dejó de prestar sus tareas laborales.----------

-------Asimismo, afirma que durante ese tiempo, y pese a que cobraba con hasta tres meses de retraso y se le adeudaban asignaciones BAE impagas, no realizó reclamo alguno a la Cooperativa “*esperanzado que se estaban solucionando todos los problemas suscitados*” (ver fs. 02 vta. del escrito de demanda”), hasta que en fecha 30/03/2016 finalmente decidió remitir el Telegrama CD 727027993 reclamando todo lo que se le adeudaba e intimando a que la demandada aclarase su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido. ----------

-------Así pues, surge de la causa que V. guardó silencio por un lapso de seis meses sin realizar reclamo alguno. Sentado ello adelanto que la decisión del *a quo*, en cuanto dispuso que se configuró una situación de abandono de la relación laboral por mutuo

acuerdo en los términos del art. 241 de la LCT, se encuentra por demás ajustada a derecho, por lo que propondré al Acuerdo su confirmación. ----------

-------El recurrente, a mi entender, no logra refutar lo decidido en la instancia de grado al sostener que todos los empleados de la Cooperativa se encontraban en la misma situación que la suya y que cuando se enteró de que el resto del plantel había reanudado sus tareas recién allí decide acercarse al Sindicato de L. y F. (quien no resulta ser parte de la relación laboral) a solicitar que le aclarasen su situación laboral, afirmación que ni siquiera fue acreditada en autos.----------De todo lo expuesto he de concluir que la comunicación efectuada por V. mediante el telegrama del mes de marzo de 2016 no resultó contemporánea al cese de actividades de la Cooperativa, por lo que la actitud asumida por esa parte al esperar seis meses sin percibir su salario ni realizar ningún reclamo ante la patronal solo puede interpretarse como desinterés en continuar con la relación laboral y que revela, además, el desinterés de ambas partes de continuar con el vínculo--. Ello es así, pues resulta fuera de toda lógica que un trabajador que necesita su salario para subsistir, espere más de seis meses sin trabajar ni interpelar a su empleadora en defensa de sus derechos presuntamente conculcados (confr. S. 93.805 CAUSA 4.406/2007 - "Letanu Alfredo Raul c/Club Atletico Fenix y otros s/ despido" - CNTRAB - SALA IV - 12/12/2008).----------

-------Esta Sala ya ha señalado con anterioridad que para que se configure la extinción por voluntad concurrente y concluyente del contrato de trabajo, no son precisamente los actos llevados a cabo los que tienen que ser ameritados, sino precisamente lo contrario, esto es las omisiones o el dejar de actuar por ambas partes que conlleven a la aplicabilidad de la norma legal que prevé este tipo de situaciones particulares y propias de cada caso a analizar. Si de la conducta de las partes se desprende una circunstancia como la aquí sucedida, alegada la misma y comprobada en sus detalles fácticos, corresponde declarar la extinción del contrato de trabajo como resolvió el juez de la instancia anterior (ver SDL Nº 62/2000 de esta Sala).----------

--------Siguiendo el mismo criterio, la Sala VIII de la Cámara Nacional del Trabajo ha dicho que “*si ni el actor ni la demandada se requirieron mutuamente la ejecución de prestación alguna, dichos comportamientos omisivos, si algo revelan, es el desinterés de ambas partes en una eventual continuación de un contrato extinguido por agotamiento de su objeto. La hipótesis del "mutuo disenso tácito" no requiere invocación, ya que se trata de una inferencia que el juez extrae de comportamientos*

paralelos unilaterales, no pactados, susceptibles de ser interpretados, en la medida de su inequivocidad, en el sentido indicado." (S. 31044 - "Montes De Oca Juan Rogelio c /Arbumasa SA s /Despido"- 11/02/2003-elDial.com - AA1788).----------

-------En atención a la solución que propongo no me expediré en relación a la readecuación de las costas solicitada por el recurrente. ----------

-------IV. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a cargo del actor (art. 57 Ley XIV n°1). Sin regular honorarios al Dr. O. R. W. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 09 (art. 4 de la Ley de Aranceles) ----------

Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------

-------I.- --En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas. ----------

------II. Al expresar agravios, el actor sostiene que el Juez de grado aplicó erróneamente lo dispuesto por el art. 241, segundo párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo, al admitir una extinción tácita de la relación laboral cuando la norma en cuestión exige un claro comportamiento concluyente y recíproco que, a su criterio, en el caso no verifica y además agrega que al considerar que el contrato quedó resuelto por el silencio se viola art. 58 de la LCT. ----------

-------En fundamento de dichos planteos, alega que desde el mes de septiembre de 2015 y hasta el mes de enero de 2016 la Cooperativa de Servicios demandada estuvo cerrada, que en dicho periodo ningún empleado concurrió a trabajar y que cuando se enteró que el resto del plantel había reiniciado sus tareas se acercó al Sindicato de L. y F. a solicitar se aclare su situación laboral. En base a dichas circunstancias, sostiene que su intensión era continuar con el vínculo laboral y que le resultó imposible realizar una intimación con anterioridad a la efectuada en marzo de 2016.----------

Frente a los planteos referidos, debo puntualizar que el artículo 241 LCT admite que pueda considerarse extinguida la relación laboral por voluntad concurrente de las partes, siempre que se verifique un comportamiento concluyente y recíproco de éstas que demuestre de manera inequívoca su desinterés por continuar el vínculo. Dicho comportamiento sin duda se verifica cuando media un periodo de tiempo prolongado sin prestación de tareas, sin pago de haberes y sin reclamos entre las partes. ----------

---------En tales situaciones, la solución prevista por el segundo párrafo del art. 241 LCT no vulnera la irrenunciabilidad de derechos consagrada en los arts. 12 y 58 LCT. Si bien esta última norma establece que el silencio del trabajador no permite presumir su renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, dicho principio cede ante la exigencia de

la seguridad jurídica, cuando ha transcurrido un tiempo suficiente para entender que la situación ha sido consentida por las partes (Cfr. CSJN, 11 de junio de 1998, autos "Zorzin, Víctor R. C/Y.P.F. S.A.", T. y S.S. 1998, p. 974). En otras palabras, el art. 241 LCT no vulnera el principio de irrenunciabilidad que emana de los arts. 12 y 58 de la L.C.T. dado que se aplica a los supuestos en los cuales se aprecia un comportamiento inequívoco de las partes del que surge que voluntariamente han querido no continuar con la relación y ello debe valorarse en cada caso concreto.----------

------Conforme a las pautas apuntadas, surgiendo de las constancias de autos que el actor dejó de prestar tareas en el mes septiembre del año 2015 y que, pese a no percibir remuneración, recién el día 30 de marzo de 2016 reclamó se le abonen los salarios adeudados y se aclare su situación laboral, no tengo duda que la sentencia apelada es ajustada a derecho. Ello es así, dado que el tiempo trascurrido desde el cese de prestación de servicios hasta la intimación del actor, otorga sobrado sustento a lo decidido, en el sentido de que se configuró el supuesto extintivo contemplado por el artículo 241 “in fine” de la Ley de Contrato de Trabajo. (C.N.A.T., Sala VIII, causa "Mercado Mario Rubén c/Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda. y otro s/despido" - S.D. 36.564 del 2/10/09).----------

------Ante la ausencia de prestación de servicios y cobro de salario por más de seis meses, lo afirmado por el recurrente respecto a que todos los demás empleados se encontraban en su misma situación y que cuando se enteró que el resto del plantel había reiniciado sus tareas recién decide acercarse al Sindicato de L. y F. a solicitar se aclare su situación laboral, no justifica su inactividad ni la ausencia de oportuno reclamo a la demandada, que era la única legitimada para otorgar tareas y aclarar la situación laboral. ----------

-------En conclusión, el recurso de apelación articulado por el actor no puede prosperar y por tal razón ningún pronunciamiento corresponde emitir respecto de la readecuación de costas peticionada.----------

--------Por todo lo expresado, coincido con la doctora Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la parte recurrente vencida (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC). Asimismo concuerdo con la nombrada respecto a no regular honorarios al letrado de la actora, en virtud del pacto de cuota Litis que fuera homologado a fs. 09 (confr. art. 4 de la Ley XIII Nº 4).----------

--------Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. -

--------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

-------A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas a cargo del actor.----------

-------B) No regular honorarios al Dr. O. R. W. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 09 (art. 4 de la Ley de Aranceles). ----------

-------C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-------Tal mi voto.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso: ----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

--------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

--------Trelew, de mayo de 2020. ----------

--------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas a cargo del actor.----------

------No regular honorarios al Dr. O. R. W. en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 09 (art. 4 de la Ley de Aranceles). ----------

-------DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

-------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **JUEZA DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2020 – SDL – CONSTE.- ----------

WALTER
E CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA